



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente:

TEECH/RAP/134/2021.

Actora: Martha Elvi Ruiz Montero, en su carácter de Regidora con licencia y candidata a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas.

Autoridad Responsable:
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintiséis de agosto dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación número TEECH/RAP/134/2021, promovido por Martha Elvi Ruiz Montero, por el que se **revoca** el Acuerdo de Incompetencia de dos de julio del dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cuaderno de antecedentes IEPC/GAVPRG/MERM/377/2021; y,

ANTECEDENTES

I. Contexto¹. De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes:

a) Presentación de queja. El veintiuno de mayo, Martha Elvi Ruiz Montero, presentó queja ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del ciudadano Amador Moreno Ruiz, por Violencia Política en razón de Género.

b) Apertura del Cuaderno de Antecedentes. El veintiuno de mayo, el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tuvo por recibida la queja interpuesta por Martha Elvi Ruiz Montero; en dicho proveído se acordó la apertura del Cuaderno de Antecedentes: IEPC/CA-VPRG/MERM/377/2021, así como dar vista de la presentación de la queja, a las Consejeras integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

c) Desechamiento de la queja. El veinticuatro de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió el Acuerdo de desechamiento de la queja presentada por Martha Elvi Ruiz Montero, al considerar que la misma fue presentada sin aportar datos de pruebas que la sustente.

d) Recurso de apelación. Inconforme con la determinación antes referida, mediante escrito de dos de junio, el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, interpuso Recurso de Apelación ante este Órgano Jurisdiccional.

e) Resolución. El diecisiete de junio, este Tribunal dictó resolución en el expediente TEECH/RAP/114/2021, por el que revocó el Acuerdo de desechamiento controvertido; ordenó realizar una investigación preliminar de los hechos motivo de la queja; y,



resolver lo que en derecho corresponda.

f) Acuerdo de inicio de investigación preliminar. El diecinueve de junio, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, acordó el inicio de la investigación preliminar, respecto de los hechos denunciados, en el Cuaderno de Antecedentes TEECH/CA-VPRG/MERM/377/2021.

g) Agotada la investigación preliminar. El uno de julio, se declaró agotada la investigación preliminar y, se ordenó dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, para el efecto de que determinara la admisión o desechamiento de la queja respectiva.

h) Acuerdo de incompetencia. El dos de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, dictó Acuerdo de incompetencia para conocer y resolver de los hechos denunciados por Martha Elvi Ruiz Montero.

2. Interposición del medio de impugnación.

a) Recurso de apelación. Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito de veinticinco de julio, Martha Elvi Ruiz Montero, interpuso Recurso de Apelación; escrito que fue recibido el mismo día en la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados

de dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados, e hizo constar que durante ese término, **no compareció persona alguna con ese carácter**. Asimismo, informó oportunamente a este Órgano Colegiado, de la interposición del medio de impugnación.

3. Trámite Jurisdiccional. El treinta de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual anexó, entre otros, informe circunstanciado y la documentación relacionada con el medio de impugnación de referencia.

a) Integración de expediente y turno. El mismo treinta de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente **TEECH/RAP/134/2021**, y ordenó turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) Acuerdo de radicación y requerimiento. En la citada fecha (treinta de julio), la Magistrada instructora tuvo por recibido el oficio **TEECH/SG/1123/2021**, a través de cual fue remitido el Recurso de Apelación; lo tuvo por radicado en su Ponencia con la misma clave, y, ordenó continuar con la sustanciación correspondiente; asimismo, ordenó requerir a la parte actora, para que manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para publicar sus datos personales relativos al presente juicio, en los medios públicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional, con el debido apercibimiento de ley.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

c) **Acuerdo de admisión y publicación de datos personales.** El seis de agosto, la Magistrada instructora tuvo por admitido el Recurso de Apelación; y, el once siguiente, hizo efectivo el apercibimiento a la actora y por tanto, por otorgado su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

d) **Admisión y desahogo de pruebas.** El veinticuatro de agosto, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

e) **Cierre de instrucción.** El veinticinco de agosto, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por Martha Elvi Ruiz Montero, en su carácter de Regidora con licencia y candidata a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, en contra del Acuerdo de Incompetencia emitida en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA-VPRG/MERM/377/2021, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consecuentemente al ser una

resolución emitida por el Órgano Electoral Local, es incuestionable que se tiene competencia para conocer del presente Recurso.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación; por tanto,



el presente medio de impugnación, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El Acuerdo controvertido fue emitido el dos de julio del año en curso, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, misma que fue notificada vía correo electrónico a la parte actora el veintidós siguiente, y si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el veinticinco posterior, por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del Recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre de la impugnante quien promueve en su calidad de Regidora con licencia y candidata a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, postulada por el Partido Político MORENA; contiene firma autógrafa; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedora del mismo; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación.** El juicio fue promovido por Martha Elvi Ruiz Montero, quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como parte quejosa en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA-VPRG/MERM/377/2021, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

f) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que la actora se inconforma del Acuerdo de Incompetencia de la queja interpuesta ante el Organismo Público Local Electoral, de dos de julio de la presente anualidad, dictado en el referido Cuaderno de



Antecedentes IEPC/CA-VPRG/MERM/377/2021, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el Acuerdo de Incompetencia de dos de julio del año en curso, emitido dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA-VPRG/MERM/377/2021, en relación a la queja que interpuso, para el efecto de esta sea admitida mediante un Procedimiento Especial Sancionador.

La **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que, en la emisión del Acuerdo de Incompetencia, se vulneraron sus derechos humanos, el derecho de acceso a la justicia y, a una vida libre de violencia en razón de género, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir el Acuerdo controvertido, lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, la actora tienen razón en que el acto impugnado es contrario a derecho y en su caso debe revocarse.

Séptima. Agravios formulados por la actora:

- a) Que la autoridad responsable sí es competente para conocer del asunto de Violencia Política en Razón de Género, de conformidad con los diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

- b) Que el Acuerdo de Incompetencia emitido por la responsable transgrede el libre acceso a la justicia y el derecho humano a una vida libre de violencia en razón de género, estipulados en los tratados internacionales y en los artículos 1 y 17, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
- c) Que el exigirle aportar pruebas de las amenazas que ha sufrido, resulta lejos de la realidad, ya que existe un antecedente en contra del denunciado, poniendo en riesgo su integridad.

Octava. Metodología de estudio. Por técnica de estudio y tomando en consideración que los agravios sintetizados tienen estrecha relación, los mismos se estudiaran de manera conjunta.

Lo anterior no causa afectación a la actora de conformidad con la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**², que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

Novena. Estudio de fondo.

Los agravios señalados en el resumen respectivo, resultan **fundados**, por las consideraciones siguientes.

En principio, se señala que de las constancias que integran el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA-VPRG/MERM/377/2021, se advierte que el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la

² Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

TEECH/RAP/134/2021.



accionante presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral Local, a fin de denunciar diversos hechos, que en su consideración constituyen Violencia Política en Razón de Género, atribuidos a Amador Moreno Ruiz, actual Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas; al efecto señaló:

“Primeramente, se hace mención que con fecha 10 de diciembre de 2020 el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, en la que declara fundada la queja presentada por las denunciadas administrativamente responsable de violencia política en razón de género a los infractores, imponiéndoles como sanción a Amador Moreno Ruiz multa consiente en \$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional); una disculpa pública a favor de los denunciadas; la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir por una temporalidad consistente en cuatro años y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política en razón de Género.

Así mismo, con fecha 4 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió la Resolución del Expediente TEECH/JDC/018/2020 y su acumulado TEECH/RAP/010/2020, por medio del cual revocó la resolución del IEPC, debido a que este no tiene competencia para resolver un Procedimiento Especial Sancionador fuera del Proceso Electoral, no se acreditó la violencia política en razón de género y se acreditó la violación al derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo de las quejosas en su calidad de Síndica, Regidoras de Representación Proporcional y Primera Regidora de Mayoría del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

Ahora bien, lo expuesto en fecha 25 de marzo la Sala Regional Xalapa Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Resolución SX-JDC-410/2021, por medio del cual revoca la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y confirmó la Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en sus términos, por el cual se emitió resolución IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020.

En el mismo sentido, con fecha 21 de abril de 2021 la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia en el expediente SUP-REC-239/2021, porque carece de firma autógrafa, quedando incólume la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en lo anterior, los actos realizados por el C. Amador Moreno Ruiz, en su carácter de Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género estipulados en el artículo 20-bis, 20 Ter,

fracciones XVI, XVII, XX y XXI, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismo que textualmente establece lo siguiente:(lo transcribe).

En consecuencia, de acuerdo a la disposición contenida en los preceptos legales citados con antelación se desprende de que el C. Amador Moreno Ruíz, sigue infringiendo la ley, al grado que sigue expresando en todo el Municipio, que ni la sentencia de Sala Xalapa le hará dejar el cargo ya que él tiene muy bien pagados tanto al Presidente del Congreso del estado como a diversos Diputados y Diputadas para que no lo remuevan del cargo, aunado a ello, el denunciado ha continuado realizando dichos actos que vulneran mis derechos políticos electorales, incluso ha llegado a amenazarme mediante terceros, enviando a cuatro personas no pertenecientes al municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, con armas de fuego largas, por lo que no me siento segura, puesto que la violencia ha trascendido desde la regiduría y ahora en mi carácter de candidata, pues el C. Amador Moreno Ruíz persiste en ejercer intimidación y violencia política en razón de género hacia mi persona en su calidad de Presidente Municipal por lo que solicito, se tomen las acciones necesarias de protección para evitar que prosiga la violencia ejercida en mi contra, ya que como resulta ser su hija, la candidata del Partido Verde ecologista de México a contender por la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, la pretende imponer a toda costa, sin que medie recato de las acciones que como Presidente Municipal está realizando a su favor.

Esto es así, pues al quedar claro que el infractor se reusa a suspender los actos de violencia sistemáticos cometidos en mi contra y al haberse agotado las instancias jurisdiccionales y quedar firme la sentencia de la Sala Xalapa del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de confirmar el Procedimiento Sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, me veo en la necesidad, de solicitar la protección y amparo de esta institución y en uso de las facultades que la ley le confiere para que se dejen de violentar mis derechos político electorales, así como el derecho a vivir fuera de un entorno de violencia, decrete medidas de protección que sean efectivas y eficaces.

Por último, solo me queda externar que ante la imperiosa necesidad de llevar a la realidad acciones amplias de protección solicito que este instituto exhorte al H. Congreso del estado de Chiapas, para que haga efectiva la destitución del c. Amador Moreno Ruíz, o en su caso, decrete las medidas de protección más amplias para salvaguardar mi integridad y en su caso no persista la violencia acreditada en diverso medio de impugnación, dicho lo anterior en consecuencia de perder la calidad del modo Honesto de Vivir, por lo cual es inevitable la obligación constitucional del Congreso del Estado, de realizar su destitución, porque ya no cuenta con el requisito de elegibilidad, indispensable para ocupar y desempeñar un cargo de elección popular, tal y como lo precisa la propia resolución IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, dado lo anterior es que el derecho humano de las mujeres a ser protegidas por parte del Estado de la violencia en su contra, estableciendo las obligaciones que se ha contraído en esta materia derivado de la firma y ratificación de diversos instrumentos internacionales, no se ha materializado en el caso concreto.



Puesto que se debe de considerar que la violencia de género contra las mujeres es un asunto de derechos humanos que tiene repercusiones que afectan a toda la sociedad, en este sentido, es el Estado mediante sus instituciones, las principales responsables de brindar protección más amplia a las mujeres que históricamente hemos sido objeto de dichas acciones, pues no se trata de situaciones aisladas sino de un sistema que las violenta y sustenta la desigualdad entre mujeres y hombres.

La violencia recurrente y sistemática que se ejerce contra las mujeres trasciende todas las fronteras relacionadas con condiciones económicas, étnicas, culturales, de edad, territoriales u otras y ha sido vivida en alguna de sus manifestaciones por toda mujer en algún momento de su vida, máxime si estas incursionan en la vida política del país. Dada su naturaleza universal no sólo se le confiere el hecho de estar presente en la mayoría de las culturas, sino porque además se erige como patrón cultural que se aprende y se manifiesta en las relaciones humanas (IIDH, 2006), es por ello que se solicita de manera respetuosa y urgente, sean aplicadas las sanciones impuestas y sea corregido el mayor infractor, puesto que el no hacerlo, pone en duda la confiabilidad de las instituciones y en peligro la vida de quienes enfrentamos de manera firme y contundente los embates de estos entes."(sic)³.

Por su parte, el dos de julio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió el Acuerdo de Improcedencia, en el que sostuvo:

"PRIMERO.- INCOMPETENCIA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 268, 284, 291, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 28, Párrafo 1, fracción IV y 39, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta autoridad electoral, es incompetente para conocer de la queja presentada la denunciante Martha Elvi Ruíz Montero, regidor con licencia y en la época de los hechos denunciados candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, al emerger a la vida jurídica causal de improcedencia; lo anterior se sostiene por los siguientes razonamientos lógicos y jurídicos.

Bajo este orden de ideas, se debe precisar que las causas de incompetencia de la queja en materia electoral, se encuentra establecido en los artículos 78, Párrafo 1, fracciones III y IV; Párrafos 1, fracción III; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 28, 38, Párrafo 1, fracción IV, 39 y 94, Párrafo 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que establecen lo siguiente: (Lo transcribe)

Por consiguiente, de las constancias que integra el expediente formado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Martha Elvi Ruíz Montero, quien en la época de los hechos denunciados era candidata a la Presidencia Municipal del

³ Visible de la foja 001 a la 012, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/134/2021.

Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas postulada por el Partido Morena, quien presenta queja en contra del ciudadano Amador Moreno Ruíz, actual Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, en cuya parte central de la queja, hace consistir como los hechos motivo de la misma lo siguiente: (Lo transcribe)

Por lo que del estudio y análisis de los hechos puestos a consideración ante esta autoridad electoral, emerge la vida jurídica una causal de improcedencia, al denunciarse actos de los que esta autoridad electoral local, resulta incompetente para conocer, en términos de los artículos 28, 38, Párrafo 1, fracción 1, IV, 39 y 94, Párrafo 1, fracción II, en relación con el artículo 291, Párrafos 1, fracción III; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; tomando en cuenta que del relato de la queja se señala que el probable denunciado ha continuado realizando dichos actos que vulneran sus derechos políticos electorales, incluso ha llegado a amenazarla mediante terceros, enviando a cuatro personas no pertenecientes al municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, con armas de fuego largas, por lo que no se siente segura, puesto que la violencia ha trascendido desde la regiduría y ahora en carácter de candidata, pues el C. Amador Moreno Ruiz, persiste en ejercer intimidación y violencia política en razón de género hacia su persona en su calidad de Presidente Municipal.

En atención a lo anterior, a criterio de esta Comisión, del análisis del escrito de queja y de los hechos que en ellos se plasman, quien debe conocer del presente asunto es la Fiscalía Electoral del Estado, tomando en cuenta que como antes se dijo, la comisión de conductas que reclama, no podrán ser tuteladas mediante alguno de los procedimientos contenciosos electorales que sustancia esta autoridad electoral, al versar sobre posibles conductas que podrían configurar un delito, al ser reportada por la quejosa agresiones físicas y psicológicas cometidas en su perjuicio, con la finalidad de no permitirle en forma libre desenvolverse como candidata al cargo en se entonces a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, en el Proceso Electoral Ordinario Local pasado 2021.

Ante la causa de excepción para que esta autoridad electoral instaure el procedimiento sancionador respectivo, lo procedente es remitir a la Fiscalía Electoral del Estado de Chiapas, en copias debidamente certificadas las constancias de autos, acompañando los anexos correspondientes, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Debiéndose tomar en cuenta, que esta autoridad electoral, por la relevancia del asunto puesto en conocimiento, y con la facultad que le imponen los artículos 43, Párrafo 2, y 85, Párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que le faculta para realizar una investigación preliminar en los casos en que las pruebas aportadas en la queja, y verificadas, no sean suficientes para determinar procedente la queja, llevó a cabo con fecha 19 de junio de 2021, el inicio de la Investigación Preliminar dentro de los autos del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa.

En ese sentido, tiene aplicación la tesis números CXVI/2002, XVI/2011 y XVI/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal

TEECH/RAP/134/2021.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente. (Lo transcribe)

En ese sentido, se ordenaron realizar diversas diligencias, para ello fueron girados los oficios números IEPC.SE.DEJYC.958.2021, IEPC.SE.DEJYC.959.2021 y IEPC.SE.DEJYC.988.2021, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía de la Mujer y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, para que los dos primeros en el ámbito de su competencia informaran si existía denuncia o Registro de Atención presentado por la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero, en el lapso de tiempo que comprendiera del 21 de abril de 2021 al 21 de mayo de 2021, para el caso de existir denuncia y/o registro de atención presentado por la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero, remitieran a la autoridad electoral, copias certificadas de los documentos que relativos a dicha información. Y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de su competencia informara sobre las diligencias hechas por esa autoridad sobre las medidas de protección a favor de la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero, asimismo, informara si durante la aplicación de las medidas de protección, la quejosa hubiera reportado a esa autoridad algún acto relacionado con los hechos denunciados en el presente cuaderno de antecedentes.

Por consiguiente, mediante acuerdo de fecha 24 de junio de 2021, se tuvo por recibido el Oficio número 0484/0102/2021, de fecha 23 de junio del año en curso, suscrito por la Fiscal del Ministerio Público Investigador 05, adscrito a la Fiscalía de la Mujer, por medio del cual informa que en esa dependencia a su cargo NO obra Denuncia o Registro de Atención a nombre de la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero.

De igual forma, mediante el citado acuerdo, se tuvo por recibido el oficio 00305/0867/2021, de fecha 24 de junio del año en curso, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público Investigador 05, adscrito a la Fiscalía de Delitos Electorales, por medio del cual se informa, que el 21 de mayo de 2021, dio inicio al Registro de Atención número 0174.101.1601.2021, con motivo al escrito de denuncia, suscrito por la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero, Regidora con licencia y candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, en donde hizo constar los hechos señalados, en contra de Amador Moreno Ruiz, Presidente Municipal del citado municipio, denunciando Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, anexando 30 fojas útiles, debidamente certificadas del expediente en comento, de los cuales no se obtiene ningún medio de prueba aportado por la denunciante ante esa instancia Fisca, Investigadora, que se pueda considerar como prueba indiciaria sobre hechos denunciados, más aun cuando el Fiscal del Ministerio Público Investigador, al remitir las copias certificadas del Registro de Atención número 0174.101.1601.2021, no se advierte de las citadas documentales, prueba alguna ofrecida por la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero, y para ello emitió el oficio 00121/0867/2021 de fecha 21 de mayo de 2021, dirigido al Jefe de Grupo de la Policía Especializada Adscrita a la Fiscalía de Delitos Electorales, para que realizara las investigaciones correspondientes respecto a los hechos denunciados por la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero, y se entrevistara con la víctima a efecto de recabar

pruebas para la debida integración del expediente, sin que exista respuesta alguna del Jefe de Grupo, con respeto a lo solicitado.

Por otra parte, con respecto al estado que guarda el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, a que también se refiere la denunciante en sus escrito de queja, se debe decir que de acuerdo a la Razón de fecha 22 de junio de 2021, la resolución emitida el 10 de diciembre de 2020, se encuentra en vías de cumplimiento, por parte de las autoridades competentes y por el cual fue juzgado el denunciado Amador Moreno Ruíz, en su calidad de presidente municipal del municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.

Así también, del oficio SSPC/UAJ/AMP/TGZ/01923/2021, de fecha 30 de junio de 2021, signado por la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual da respuesta al oficio IEPC.SE.DEJYC.988.2021, por medio del cual informa, que al efectuar las medidas preventivas por parte de la comandancia del Sector XIX, se entrevistaron con Martha Elvi Ruiz Montero, a quien le manifestaron que continuaran con los recorridos de patrullajes a fin de garantizar la seguridad de la víctima y evitar que se cometan acciones de violencia, asimismo, comunica que la beneficiaria de dichas medidas NO ha expresado acciones, o hechos relacionados con la denuncia interpuesta en contra del ciudadano Amador Moreno Ruíz. De lo cual no se obtiene dato de prueba alguno, o que en consecuencia siga en forma sucesiva el acto reprochado por la denunciante.

Por consiguiente, no se puede presumir en forma indiciaria que el denunciado Amador Moreno Ruíz, en su calidad de presidente municipal del municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, se encuentre dentro de los presupuestos prohibitivos del cuerpo normativo electoral, para tener a menos la presunción que el denunciado, se encuentre dentro de las conductas relativas que le imputa la denunciada o se demuestre alguna conducta infractora a la normatividad electoral, para que esta autoridad electoral proceda a iniciar el procedimiento respectivo.

En ese sentido, del caudal probatorio que obra en autos, se advierte la no competencia de esa autoridad electoral, para conocer de los hechos denunciados, diversos a los ya juzgados dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, ya que si bien es cierto que la denunciante, señala textualmente de que "... el denunciado ha continuado realizando dichos actos que vulneran mis derechos políticos electorales, incluso ha llegado a amenazarme mediante terceros, enviando a cuatro personas no pertenecientes al municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, con armas de fuego largas, por lo que no me siento segura, puesto que la violencia ha trascendido desde la regiduría y ahora en mi carácter de candidata, pues el C. Amador Moreno Ruíz persiste en ejercer intimidación y violencia política en razón de género, hacia mi persona en su calidad de Presidente Municipal...." (SIC); sin embargo, estos no son de competencia, ni se obtuvieron demás pruebas durante la Investigación Preliminar, que demuestren hechos obligue a esta autoridad electoral en el ámbito de su competencia.

Sin que lo anterior signifique que esta autoridad electoral se pronuncie respecto al fondo del asunto, si no que su actuar lo



efectúo con base en las disposiciones legales aplicables, lo anterior encuentra fundamentado en el siguiente criterio: (Lo transcribe)

De las relatadas consideraciones, se determina que la conducta no resulta violatoria de la normatividad electoral y por tanto esta autoridad electoral, resulta incompetente para conocer de los hechos lo anterior, en razón de que la acreditación de los mismos motivo de la queja, resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, máxime que el procedimiento especial sancionador se debe acreditar la existencia de la prueba y que la conducta sea Competencia de la autoridad que deberá conocer de la misma, al no resultar lo anterior debe declararse la incompetencia por parte de esta autoridad electoral, para conocer de los hechos, que dio origen al Cuaderno de Antecedentes en que se actúa, al referirse a hechos que no constituyen probables violaciones a la normatividad electoral local, para que se instaure el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente.

Expuesto lo anterior, debe decirse que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de toda autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, bajo esta premisa y en este contexto, para el procedimiento administrativo sancionador electoral, se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas presentadas en contra de partidos, funcionarios o cualquier ciudadano, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, y que los hechos sean competencia de la autoridad que debe conocer de los mismos, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.”(sic).

Al afecto, acordó:

“PRIMERO: Se declara la INCOMPETENCIA de la queja presentada por la Ciudadana Martha Elvi Ruíz Montero, por su propio derecho, regidora con licencia y en la época de los hechos candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, dentro del Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA-VPRG/MERM/377/2021, por la probable violencia política en razón de género, en contra del ciudadano Amador Moreno Ruíz, actual Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas; para conocer de los hechos esta autoridad electoral.

SEGUNDO: Remítase a la Fiscalía Electoral del Estado de Chiapas, en copias debidamente certificadas las constancias de autos, acompañando los anexos correspondientes, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Por lo que en términos del artículo 291, Párrafo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se ordena al Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, de cumplimiento a lo anterior.

TERCERO: En su oportunidad notifíquese el contenido del presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a la sentencia de fecha 17 de junio de 2021, dictada en el Recurso Apelación dentro del expediente TEECH/RAP/114/2021, promovido por la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero.

CUARTO: Notifíquese a la quejosa Martha Elvi Ruíz Montero, el presente acuerdo en el domicilio y correo electrónico, que señaló en su escrito inicial de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 311, 312, 321 y 322 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 9, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; habilitándose para tal efecto indistintamente a la Oficiala Electoral del Instituto y a los CC. Emilio Gabriel Pérez Solís Ubaldino Escobar Guzmán, Brodely Gómez Vargas, Oscar Darío Cabral Chávez, Isaac Paredes Hernández, María Sunsini Ochoa Cortés, Mauricio de los Santos Reyes, Ángel Herminio Santiago Narcía, Leticia Asunción Solís Méndez, Josué de Jesús Sánchez Flores, Rodrigo Balcázar Urbina, Jaime Velázquez Carillo, Celia Karen Ruiz Gómez, José Bernabé Pérez Gómez, Alejandro de Jesús Calderón Maza, Valeria Arredondo Zebadúa, Smith Yajaira Moguel Sánchez, Esmeralda López Rodríguez, Margarita Aydevaran Torres Raymundo, Rodolfo Jiménez Vera, y al C. Jorge Antonio Aguilar Cuesta, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este Organismo Electoral Local, para que realicen las diligencias de notificación respectiva.

QUINTO: Una vez que quede firme el presente Acuerdo, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”(sic)⁴.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la autoridad responsable sostuvo que su incompetencia para conocer de la queja presentada por la actora, deriva de la conducta denunciada, porque a su consideración, del análisis del escrito respectivo y de los hechos en el consignados, no pueden ser tutelados mediante alguno de los procedimientos contenciosos electorales que sustancia esa autoridad, al versar sobre posibles conductas que podrían configurar un delito, al reportar agresiones físicas y psicológicas cometidas en su perjuicio, de ahí que consideró que la que debe conocer es la Fiscalía Electoral del Estado.

⁴ Visible de la foja 092 a la 099, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/134/2021.



Criterio que a consideración de este Órgano Jurisdiccional resulta erróneo; pues al respecto, resulta pertinente dejar establecido la distribución de competencia en materia de Violencia Política en Razón de Género, a la que arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-10112/2020, el cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

“Distribución de competencia en materia de VPG

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGAM, la LGIPE, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la LOPJF y la LGRA, en materia de VPG.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término VPG; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; **la distribución de competencias**, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas. Estas reformas entraron en vigor al día siguiente y se incorporaron al marco legal mexicano como resultado de un proceso continuo y de colaboración de quienes se ocuparon de implementar los mecanismos que hicieran efectiva la protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres con el propósito de erradicar esta problemática social. Así, con posterioridad a la aplicación de un *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*, se llevó a nivel normativo la regulación de esta figura.

En lo referente a la LGAM, en el artículo 48 bis se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se facultó al INE y a los OPLES en el ámbito de sus competencias para: a) promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales; b) incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y c) **para sancionar conductas que constituyan VPG.**

El artículo 81, apartado 1, inciso g) de la LGSM establece que el JDC será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de VPG, en los términos establecidos en la LGAM y en la LGIPE.

Con relación a la LGIPE, en lo que interesa, en el artículo 440 se ordena la regulación local del procedimiento especial sancionador para los casos de VGP. Por otra parte, el artículo 442 se dispuso

que las quejas o denuncias por VPG se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador. Así, se facultó a la Secretaría Ejecutiva del INE por conducto de la UTCE para instaurar el procedimiento especial sancionador en los procesos electorales, cuando los hechos se relacionen con VPG.

Asimismo, el artículo 474 Bis, apartado 9 de la LGIPE dispone que las denuncias presentadas ante los OPLE, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo precepto.

En el ámbito de responsabilidades administrativas se reformó el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades para establecer que una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones, de entre otras cuestiones, cuando realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20 ter de la LGAM.

Asimismo, en el capítulo III de la LGAM se establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres⁵; entre la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios; asimismo otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Es decir, no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de VPG.

La reforma legal también incorporó una definición legal de VPG la cual se prevé en LGAM, LGIPE y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, conforme con la cual, se ejerce ese tipo de violencia cuando el ejercicio efectivo de los **derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres.

Bajo una interpretación sistemática y funcional del contenido de las normas legales reformadas cabe concluir lo siguiente:

- Se establecen las atribuciones del INE y de los OPLE para sancionar, en **el ámbito de sus competencias**, conductas relacionadas con VPG a través del PES, el cual también se deberá regular a nivel local.
- La LGRA prevé como faltas administrativas graves de los servidores públicos las conductas de VPG previstas en el artículo 20 Ter, de la LGAM.
- El contenido la definición legal de VPG se reprodujo en las leyes generales que fueron objeto de reforma.

Si bien la Reforma legal faculta al INE y a los OPLE para conocer de denuncias sobre VPG a través del PES, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de VPG. Todo el resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres pueden válidamente sancionar actos de VPG cuando sean de su exclusiva competencia.

⁵ Artículo 40 en adelante.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Por tanto, es incorrecto interpretar esa normativa de manera literal y aislada, sino de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades electorales.

Lo que es congruente con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad y, en el **ámbito exclusivo de sus competencias**, garantizar a las y los gobernados el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación, así como, particularmente, a las mujeres su participación en la vida política del país libre de toda violencia por razón de género.

Así, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la CPEUM; 20 ter y 48 bis de la LGAM; 440 y 470 de la LGIPE; y 57 de la LGRA se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

Lo anterior es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político-electorales, así como la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica. Tal interpretación también es acorde con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos **dentro del ámbito de sus propias competencias**.

Asimismo, se protegen los principios que rigen las elecciones libres y democráticas, además de garantizar el adecuado desempeño de la función electoral, tanto en el ámbito administrativo como judicial.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en aquellos asuntos en los que VPG es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

Así, se ha considerado que no corresponden a la materia electoral aquellos casos de posible VPG en los que, aun cuando los sujetos involucrados ejercen un cargo de representación, se ubican en el ámbito del Derecho Parlamentario, de manera que, su tutela escapa a la competencia de los órganos electorales por ser actos cuyo control de su regularidad constitucional y legal incumbe a otras autoridades.⁶

Esta forma de entender la competencia de esta Sala Superior no es novedosa. En asuntos de diversa índole, ha delimitado los temas que pueden ser de su conocimiento para centrarse en aquellos casos que tengan que ver, precisamente, con la materia electoral.

⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-594/2019. En la sentencia recaída en aquel recurso, esta Sala Superior, de entre otros aspectos, confirmó la determinación de la Sala Regional Ciudad de México que a su vez confirmó el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos donde se declaró incompetente para analizar la controversia planteada por una diputada local relacionada con VPG por manifestaciones realizadas por un diputado local en el seno del Congreso del Estado de Morelos.

No obstante, se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la VPG.

Similares consideraciones se sustentaron en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-158/2020.⁷(sic).

De dicha distribución de competencia se tiene que:

a) En las reformas del trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de Violencia Política en razón de Género.

b) La reforma legal se encargó de conceptualizar el término Violencia Política en razón de Género; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; **la distribución de competencias**, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

c) Se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales en el ámbito de sus competencias para: a) promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales; b) incorporar la perspectiva

⁷ Resuelto en sesión pública de 27 de enero de 2021.



de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y c) **para sancionar conductas que constituyan Violencia Política en razón de Género.**

d) Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispuso que las quejas o denuncias por Violencia Política en razón de Género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

e) Que no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de Violencia Política en razón de Género.

f) Que la Violencia Política en razón de Género se da en el ejercicio efectivo de los **derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres.

g) Que si bien la Reforma legal faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales para conocer de denuncias sobre Violencia Política en razón de Género a través del Procedimiento Especial Sancionador, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de VPG; por tanto, las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de Violencia Política en razón de Género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

Análisis de caso

En el contexto señalado, se estiman **sustancialmente fundados** los planteamientos de la actora porque de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de Violencia Política en razón de Género, se advierte que las autoridades electorales de esta entidad federativa, sí tienen atribuciones para conocer, investigar y resolver respecto de la denuncia que presentó por posible Violencia Política en razón de Género por corresponder a la materia electoral.

Así resulta, dado que el presente asunto tiene su origen en la queja presentada por la denunciante hoy actora por la presunta Violencia Política en razón de Género cometida en su perjuicio, como Regidora con licencia y candidata a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, atribuida a Amador Moreno Ruíz, actual Presidente Municipal del referido municipio.

Por tanto, los hechos denunciados se dan en el marco de un derecho político-electoral ejercida por la actora en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del mencionado Ayuntamiento; además, tal conducta le es reprochada al actual Presidente Municipal, es decir, de quien ostenta un cargo que derivó de una elección popular; de ahí que, se considera que en el presente juicio podrían verse afectados los derechos político-electorales de la accionante en su calidad de candidata a un cargo de elección popular.

En ese contexto, es incorrecto que la autoridad responsable se haya declarado incompetente para conocer de la queja de la actora, bajo el argumento de que los hechos denunciados versan sobre posibles conductas que podrían configurar un



delito, al reportar agresiones físicas y psicológicas cometidas en su agravio.

Ello, por cuanto a que, de conformidad con la distribución de competencia a la que nos hemos referido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de Violencia Política en razón de Género.

A su vez, estableció que, las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de Violencia Política en razón de Género, cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral, como acontece en el presente caso.

Cabe señalar, que si bien, como lo señaló la autoridad responsable, las conductas denunciadas podrían constituir un delito y por tanto consideró que es competencia de la Fiscalía Electoral del Estado; cierto es también que, inadvertió que la Jurisprudencia 21/2018, desarrollada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido como regla general que la violencia política de género se actualiza en el debate político cuando se surtan los siguientes elementos: **1. Sucede en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;** 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico **4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio**

de los derechos político-electorales de las mujeres; y 5. Se base en elementos de género⁸; lo cual, debe indefectiblemente ser estudiado por la autoridad responsable, al emitir la resolución que en derecho corresponda.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, las conductas denunciadas por la ahora actora son de naturaleza electoral y por tanto, es incuestionable que sí es competente para conocer y resolver sobre la problemática planteada por la inconforme.

Pruebas en materia de Violencia Política en razón de Género.

En otro aspecto, la autoridad responsable, en el acuerdo controvertido, señaló que debido a la relevancia del asunto puesto a su conocimiento y de conformidad con los artículos 43, párrafo 2 y 85, párrafo 3, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo facultan realizar una investigación preliminar en los casos en que las pruebas aportadas en la queja no sean suficientes para determinar la procedencia de la misma; por tanto, con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, llevó a cabo el inicio de la Investigación Preliminar respectiva dentro de los autos del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA-VPRG/MERM/377/2021.

Del resultado de dicha Investigación Preliminar, determinó que no se puede presumir en forma indiciaria que el denunciado Amador Moreno Ruiz, en su calidad de Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, se encuentre dentro de los

⁸ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



presupuestos prohibitivos del cuerpo normativo electoral, para tener al menos la presunción que el denunciado, se encuentre dentro de las conductas relativas que le imputa la denunciante o se demuestre alguna conducta infractora a la normatividad electoral, para que esa autoridad electoral proceda a iniciar el procedimiento respectivo.

En tal sentido, concluyó que además de ser incompetente para conocer de la queja de la agraviada, de la investigación preliminar no se obtuvieron pruebas que demuestren hechos que la obliguen a instaurar el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente; puesto que, al desarrollarse diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas presentadas que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de tal exigencia básica no es apta para instar el ejercicio de esa atribución; de ahí que, al no resultar así, como se dijo, se declaró incompetente para conocer y resolver de la denuncia planteada.

Determinación que a juicio de este Órgano Jurisdiccional resulta inexacto; en virtud a que, en tratándose de la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con Violencia Política en razón de Género, se ha establecido lo que a continuación se expone.

La Violencia Política por razón de Género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón

común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la **inversión de la carga de la prueba** que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que**



desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.), de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**, ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas** desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, **a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.**
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio electoral SUP-JE-43/2019, consideró que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Sin embargo, la lectura de esta determinación debe leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹ como una obligación que derivan de los propios instrumentos internacionales:

“222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros

⁹ Cfr. **Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. [D]ichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal."

Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana¹⁰, conforme a lo siguiente.

"293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género."

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba **no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.**

¹⁰ Cfr. Caso **González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente¹¹ en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de la carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o *mobbing*, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.

Así, la Judicatura Federal ha establecido diversos criterios en los que se establece que debe operar la reversión de la carga de la prueba, ello bajo el argumento de que, en los casos laborales en atención al principio de "facilidad probatoria" deben evitarse cualquier situación de discriminación que pudieran sufrir, en el caso de adulto mayor, habida cuenta que un ambiente de trabajo libre de violencia y discriminación constituye un aspecto de interés social¹².

De igual forma, se ha establecido que, en los casos de la situación en que se encuentran las personas privadas de su libertad cuando alegan tortura psicológica, el Estado está obligado desvirtuar lo dicho por esa persona en reclusión¹³.

¹¹ La violencia política de género se puede originar por uno o más personas que se aprovechan de su cargo y funciones para generar actos que violentan los derechos de las mujeres por su condición de género, ya sea como pares, jefes o subordinados.

¹² Tesis aislada (Constitucional) XVII.2o.C.T.18 L (10a.), de rubro: **JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR. SI ALEGA DISCRIMINACIÓN POR SU EDAD O MANIFIESTA QUE POR ELLO SE LE DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE NO FUE ASÍ.**

¹³ Tesis aislada (común) XXII.P.A.70 P (10a.), de rubro: **TORTURA PSICOLÓGICA EN PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**



Asimismo, en los casos de despido de trabajadoras de confianza al servicio del Estado por motivo de su embarazo, la Judicatura señala que, conforme al criterio de juzgar con perspectiva de género, y porque se trata de actuaciones discriminatorias por razón de género, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación¹⁴.

En los criterios anteriores está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello el principio de la carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.¹⁵

¹⁴ Tesis aislada (laboral) I.16o.T.54 L (10a.), de rubro: **TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DESPEDIDAS CON MOTIVO DE SU EMBARAZO. FORMA DE DISTRIBUIR LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO**

¹⁵ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana" sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al "impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Por otra parte, en el "Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile", pps. 221 y 222, establece que "Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la

En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Así, como se adelantó en párrafos que anteceden, lo expuesto por la autoridad responsable en el sentido de que no existe pruebas suficientes para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador respectivo en contra del denunciado, es incorrecto; dado que, en los casos en los que se denuncia hechos probablemente constitutivos de Violencia Política en razón de Género, opera la reversión de la carga de la prueba; esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Ello por cuanto a que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Considerando que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese sentido, si en la denuncia realizada por la hoy actora, expuso que:

intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.



"...el denunciado ha continuado realizando dichos actos que vulneran mis derechos políticos electorales, incluso ha llegado a amenazarme mediante terceros, enviando a cuatro personas no pertenecientes al municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, con armas de fuego largas, por lo que no me siento segura, puesto que la violencia ha trascendido desde la regiduría y ahora en mi carácter de candidata, pues el C. Amador Moreno Ruíz persiste en ejercer intimidación y violencia política en razón de género hacia mi persona en su calidad de Presidente Municipal por lo que solicito, se tomen las acciones necesarias de protección para evitar que prosiga la violencia ejercida en mi contra, ya que como resulta ser su hija, la candidata del Partido Verde ecologista de México a contender por la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, la pretende imponer a toda costa, sin que medie recato de las acciones que como Presidente Municipal está realizando a su favor."

Por tanto, dado el contexto en los que la actora señala que de manera reiterada ha sido víctima de Violencia Política en razón de Género, la autoridad responsable **debió considerarlo por sí mismo como un indicio, y por tanto, admitir a trámite la queja respectiva, emplazando al denunciado, para el efecto de que sea quien tenga el deber de desvirtuar la conducta que se le reprocha;** puesto que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto, de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que, en el caso hoy a estudio, el principio de la carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera.

Puesto que, en los casos en los que se denuncien posibles actos de Violencia Política en razón de Género, debe considerarse que se involucran actos de discriminación contra la víctima; y, por tanto, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Máxime que, como lo afirma la accionante, existe el antecedente del infractor, al ser sancionado en el diverso Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020¹⁶, por Violencia Política en Razón de Género, cometida en su contra y en contra de otras personas.

Que si bien, se trata de distintos hechos, no menos cierto es que, la conducta sancionada es de la misma naturaleza; esto es, Violencia Política en razón de Género.

Luego entonces, si la autoridad responsable en vez de realizar lo indicado en párrafos que anteceden, se conстриó a señalar que de la investigación preliminar no se obtuvieron pruebas que demuestren hechos que la obliguen a instaurar el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente; tal proceder resulta contraria a derecho; dado que con tal determinación, lo único que hizo fue poner en riesgo la integridad de la denunciante.

En las relatadas circunstancias, este Órgano Jurisdiccional determina que le asiste razón a la enjuiciante, cuando manifiesta que la responsable indebidamente se declaró incompetente para conocer y resolver de su denuncia, ya que el análisis efectuado por la autoridad administrativa no puede conducir a que no se actualiza una infracción a la normatividad electoral.

Pues es de resaltarse que de acuerdo a las constancias de autos, mediante Acuerdo de Inicio de Investigación Preliminar de diecinueve de junio de dos mil veintiuno, emitido dentro del

¹⁶ Visible en el link de internet: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/364/RESOLUCION%20VPRG%20EMILIANO%20ZAPATA%2010122020.pdf>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

cuaderno de antecedentes IEPC/CA-VPRG/MERM/377/2021, la citada responsable en sus puntos de acuerdo segundo y tercero, ordenó llevar a cabo la sustanciación del procedimiento respectivo, en su fase de investigación y verificación de los hechos para realizar todas las acciones y/o diligencias que sean necesarias, y ejecutar acciones preventivas e investigar posibles infracciones a la legislación electoral por parte del denunciado Amador Moreno Ruiz, actual Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba que le permitieran determinar respecto de la procedencia y admisión formal de la queja de mérito, o en su caso el desechamiento; asimismo, realizar las demás diligencias, que a criterio de la Secretaría Técnica, considerara necesarias, para la mejor integración del asunto.

Sin embargo, únicamente se limitó a girar oficios a la "Fiscalía General del Estado de Chiapas, a la Fiscalía de la Mujer en el Estado, y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de competencia y dentro del plazo de VEINTICUATRO HORAS contados a partir de que tengan conocimiento de este acuerdo, se sirvan informar" (sic).

- "Requírasele a la fiscalía de la Mujer, para que en el ámbito de sus competencias, informe si obra en sus archivos y/o base de datos si existe denuncia o registro de atención presentado por la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero, en el lapso que comprenda del 21 veintiuno de abril de 2021 dos mil veintiuno al 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno; y en caso de existir, remita copia certificada de los documentos atinentes.
- Requírasele a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de sus competencias informe si obra en sus archivos y/o base de datos si existe denuncia o registro de atención presentado por la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero, en el lapso que comprenda del 21 veintiuno de abril de 2021 dos mil veintiuno al 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno; y en caso de existir, remita copia certificada de los documentos atinentes.

- Requiérasele a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de sus competencias informe sobre las diligencias hechas por esa autoridad sobre las medidas de protección a favor de la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero, asimismo, informe si durante la aplicación de las medidas de protección, la quejosa ha reportado a esa autoridad algún hecho relacionado con los hechos denunciados en el presente cuaderno de antecedentes.

Así como:

- De igual forma, hágase la razón correspondiente sobre el estado procesal que guarda el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente IEPC/PE/Q/AEDC/2020, para que obre en autos.”(sic)¹⁷.

De donde se obtuvo lo siguiente:

“Por consiguiente, mediante acuerdo de fecha 24 de junio de 2021, se tuvo por recibido el Oficio número 0484/0102/2021, de fecha 23 de junio del año en curso, suscrito por la Fiscal del Ministerio Público Investigador 05, adscrito a la Fiscalía de la Mujer, por medio del cual informa que en esa dependencia a su cargo NO obra Denuncia o Registro de Atención a nombre de la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero.

De igual forma, mediante el citado acuerdo, se tuvo por recibido el oficio 00305/0867/2021, de fecha 24 de junio del año en curso, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público Investigador 05, adscrito a la Fiscalía de Delitos Electorales, por medio del cual se informa, que el 21 de mayo de 2021, dio inicio al Registro de Atención número 0174.101.1601.2021, con motivo al escrito de denuncia, suscrito por la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero, Regidora con licencia y candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, en donde hizo constar los hechos señalados, en contra de Amador Moreno Ruíz, Presidente Municipal del citado municipio, denunciando Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, anexando 30 fojas útiles, debidamente certificadas del expediente en comento, de los cuales no se obtiene ningún medio de prueba aportado por la denunciante ante esa instancia Fiscal Investigadora, que se pueda considerar como prueba indiciaria sobre hechos denunciados, más aun cuando el Fiscal del Ministerio Público Investigador, al remitir las copias certificadas del Registro de Atención número 0174.101.1601.2021, no se advierte de las citadas documentales, prueba alguna ofrecida por la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero, y para ello emitió el oficio 00121/0867/2021 de fecha 21 de mayo de 2021, dirigido al Jefe de Grupo de la Policía Especializada Adscrita a la Fiscalía de Delitos Electorales, para que realizara las investigaciones correspondientes respecto a los hechos denunciados por la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero, y se entrevistara con la

¹⁷ Visible de la foja 40 a la 44, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/134/2021.



TEECH/RAP/134/2021.

víctima a efecto de recabar pruebas para la debida integración del expediente, sin que exista respuesta alguna del Jefe de Grupo, con respeto a lo solicitado.

Por otra parte, con respecto al estado que guarda el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, a que también se refiere la denunciante en sus escrito de queja, se debe decir que de acuerdo a la Razón de fecha 22 de junio de 2021, la resolución emitida el 10 de diciembre de 2020, se encuentra en vías de cumplimiento, por parte de las autoridades competentes y por el cual fue juzgado el denunciado Amador Moreno Ruíz, en su calidad de presidente municipal del municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.

Así también, del oficio SSPC/UAJ/AMP/TGZ/01923/2021, de fecha 30 de junio de 2021, signado por la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual da respuesta al oficio IEPC.SE.DEJYC.988.2021, por medio del cual informa, que al efectuar las medidas preventivas por parte de la comandancia del Sector XIX, se entrevistaron con Martha Elvi Ruiz Montero, a quien le manifestaron que continuaran con los recorridos de patrullajes a fin de garantizar la seguridad de la víctima y evitar que se cometan acciones de violencia, asimismo, comunica que la beneficiaria de dichas medidas NO ha expresado acciones, o hechos relacionados con la denuncia interpuesta en contra del ciudadano Amador Moreno Ruíz. De lo cual no se obtiene dato de prueba alguno, o que en consecuencia siga en forma sucesiva el acto reprochado por la denunciante."(sic).

No obstante, la responsable soslayó que, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral en materia de Violencia Política en razón de Género, **conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria**, resulta necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del Procedimientos Especial Sancionador, esto es: a) admitir la denuncia; b) emplazar a las partes; y, c) llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos (Exposición de los hechos, desahogo de las pruebas y manifestación de alegatos).

Con todo lo anterior, el Consejo General del Organismo Electora Local, deberá realizará el estudio completo del caso, para concluir si la infracción aducida por la inconforme es existente o no.

Sin que pase de inadvertido, que la enjuiciante señala que la autoridad responsable no estableció medidas cautelares o precautorias en su favor; no obstante, tal aseveración es **infundada**, pues al respecto, mediante el citado Acuerdo de Inicio de Investigación Preliminar, de diecinueve de junio de dos mil veintiuno; en su punto de acuerdo Sexto, la autoridad responsable decretó: “Se dejan subsistentes las medidas de protección a favor de la ciudadana Martha Elvi Ruíz Montero, impuesta en el Considerando Noveno de la sentencia de fecha 17 de junio de 2021, dictada dentro del expediente TEECH/RAP/114/2021, por el Tribunal Electoral del Estado”(sic).

En tal sentido, mediante oficio IEPC.SE.DEJyC.988.2021, de veintiocho de junio de la presente anualidad, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, solicitó informes a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, relativo a las medidas de protección decretadas por este Órgano Jurisdiccional, en el expediente TEECH/RAP/114/2021, en favor de Martha Elvi Ruíz Montero¹⁸.

A la que le recayó la respuesta contenida mediante oficio SSPC/UAJ/AMP/TGZ/01923/2021, de treinta de junio de la presente anualidad, signado por la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la citada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado¹⁹.

Así mismo, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo, expuso:

¹⁸ Visible a foja 047, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/134/2021.

¹⁹ Visible a foja 082, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/134/2021.



“...fueron dictadas las medidas de protección en favor de la Actora, y para ello se ofició a las diferentes instancias, las cuales aún se encuentran vigentes, como se demuestra con el oficio numero SSPC/UAJ/AMP/TGZ/01923/2021, de fecha 30 treinta de junio del presente año, signado por la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual da respuesta al oficio IEPC.SE.DEJYC.988.2021. a través del cual informa, que al efectuar las medidas preventivas por parte de la comandancia del Sector XIX, se entrevistaron con la ciudadana Martha Elvi Ruíz Montero, a quien le manifestaron que continuarían con los recorridos de patrullajes a fin de garantizar la seguridad de la víctima y evitar que se cometieran acciones de violencia,...”(sic)²⁰.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En tal contexto, tomando en consideración que las mencionadas medidas de protección decretadas a favor de la accionante Martha Elvi Ruiz Montero, devienen de la cadena impugnativa relativa al expediente TEECH/RAP/114/2021, del índice de este Tribunal, promovido en contra del acuerdo de desechamiento de veinticuatro de mayo de la presente anualidad, emitido en el Cuaderno de Antecedentes TEECH/CA-VPRG/MERM/377/2021, del que también deriva el Acuerdo de Incompetencia controvertido a través del Recurso de Apelación que se resuelve; en consecuencia, se ordena dejarlas subsistentes para el efecto de salvaguardar la integridad de la aludida accionante.

Máxime si los hechos denunciados son presuntamente cometidos por la misma autoridad y en perjuicio de la actora en su calidad de miembro con licencia de un Ayuntamiento; por lo

²⁰ Visible de la foja 001 a la 014, del expediente TEECH/RAP/134/2021.

que, dichas medidas de protección deben garantizar el respeto del ejercicio de los derechos humanos de la accionante, resultando razonable mantenerlas vigentes, a fin de salvaguardar su integridad y garantizar su derecho a ejercerlo.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis X/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.”**

Décima. Efectos de la Sentencia.

Al quedar evidenciado la indebida declaración de incompetencia de la autoridad responsable, en los términos y por los razonamientos antes expuestos, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que, de no advertir diversa causal de improcedencia y de conformidad con los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria:

a) Admita a trámite la denuncia de la enjuiciante; e investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados; asimismo, realice el análisis contextual de los hechos y de las constancias que integran el expediente;

b) Emplace en los términos de ley al denunciado;

c) Lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; determine si se actualiza la falta atribuida al denunciado consistente en Violencia Política en razón de Género y, en consecuencia, emita la sanción que en derecho corresponda; y,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

d) Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, en el término de **cuarenta y ocho horas**, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo; con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)²¹.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve

Primero. Se **revoca** la resolución emitida el dos de julio de dos mil veintiuno, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA-VPRG/MERM/377/2021, en términos de los razonamientos y

²¹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno

para los efectos establecidos en las consideraciones **Novena** y **Décima** de la presente resolución.

Segundo. Se **ordena** dejar subsistente las medidas de protección decretadas por este Órgano Jurisdiccional, a favor de la accionante, emitidas mediante resolución de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en el expediente TEECH/RAP/114/2021; en términos de la parte final de la consideración **Novena** de este fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la actora vía correo electrónico **morenachiapasrepresentacion@gmail.com**; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaría General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/134/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

